

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No.: 110013104008202000119

Accionante: Rosario Devia Aroca

Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Rosario Devia Aroca en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el 10 de julio del año que avanza, Rosario Devia Aroca radicó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando «se conceda atención humanitaria prioritaria (...), una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria» (sic), de la cual no ha obtenido una respuesta de fondo.

Afirmó la actora, que la UARIV «evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado» (sic) y que la ayuda humanitaria se otorga «cada tres meses siempre que siga el estado de vulnerabilidad» (sic). Recalcó que su estado de vulnerabilidad está vigente y que cumple con los requisitos para acceder a la ayuda humanitaria, por cuanto su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta de apoyo estatal y de mecanismos que le ayuden a su auto sostenimiento.

En consecuencia, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, resolver de fondo la solicitud elevada, asignándole sin turnos ayuda humanitaria inmediata, una nueva valoración del PAARI (Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral) y medición de carencias, e informándole una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria que pretende.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuación Procesal

El 31 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y, en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

A través de Vladimir Martín Ramos, quien funge como el Representante Judicial de la entidad, informó que la ciudadana Rosario Devia Aroca cumple con los requisitos para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 «Ley de Víctimas y Restitución de Tierras», estos son, haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. En el caso de la actora, ésta se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, con radicado BG000059407.

Señaló que la Unidad el 12 de febrero de 2020 dio respuesta a la solicitud de entrega de atención humanitaria radicada el 31 de enero de 2020, informando que la accionante y su núcleo familiar ya fueron sujetos del *procedimiento de identificación de carencias* previsto en el Decreto 1084 de 2015, y se encontró que la atención solicitada le fue otorgada dentro de los últimos 229 días a Rosario Devia Aroca, quien es la designada en su hogar para recibir la atención humanitaria.

Frente a la solicitud de realización de visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, la UARIV explicó que por medio del *procedimiento de identificación de carencias* es que desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas, y que el mencionado proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV. Por lo anterior, señaló que no es posible la realización de la referida visita ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la solicitud de certificación del estado de la accionante en el Registro Único de Víctimas – RUV, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV adjuntó dicho documento.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La entidad accionada, el 31 de agosto del presente año remitió a la actora una segunda comunicación, con el fin de actualizar la información suministrada. En ella le indicó, respecto a su solicitud de entrega de atención humanitaria, que lo establecido por la Unidad en su situación particular está fundamentado en la Resolución Número 0600120192206051 del 28 de junio de 2019, notificada personalmente el 9 de septiembre de ese mismo año. En ese acto administrativo, se informó a las víctimas el resultado obtenido tras el procedimiento de identificación de carencias, y se dispuso la atención del hogar por el periodo de un año.

Dicha resolución fue recurrida y ratificada en reposición mediante Resolución Número 600120192206051R del 07 de octubre de 2019, notificada personalmente el 13 de noviembre de 2019, y mediante Resolución Número 201908294 del 10 de octubre de 2019, notificada personalmente el 13 de noviembre de 2019, se confirmó lo dispuesto en el acto administrativo, y así, suspender en forma definitiva la entrega del componente de alojamiento a Rosario Devia Aroca. Resaltó que los actos administrativos en mención rigen a partir de la fecha de su expedición y contra ellos no procede recurso alguno.

Ese procedimiento determinó la asignación de un único giro por valor de \$380.000, con vigencia de 12 meses. Realizada la verificación de la base de datos por parte de la Unidad, ésta evidenció que el primer giro fue colocado el 25 de junio de 2019 y cobrado a los dos días.

La accionada señaló que debido a la finalización de la vigencia de la atención humanitaria reconocida, el hogar deberá ser sujeto nuevamente del *procedimiento de identificación de carencias* para conocer su situación actual y los posibles cambios que pudieron ocurrir en él respecto de su subsistencia mínima durante el año de atención.

Expresó, que si lo que la accionante pretende es el pago de ayudas humanitarias frente a la emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19, conforme a la reglamentación expedida por el presidente de la República, en virtud de los estados de emergencia que se han decretado y las facultades excepcionales otorgadas por el Congreso de la República para expedir Decretos con fuerza de Ley, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo al que se han sometido las personas, con miras a prevenir la expansión de la pandemia.

Que entre tales entidades, se tienen los Entes Territoriales y el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) en lo que tiene que ver con las ayudas estatales, pero no puede predicarse el mismo llamado de la Unidad para las Víctimas, pues, si bien su deber está centrado en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, ello no se deduce de una situación excepcional como la actual emergencia, sino conforme a su misión. Así, la Unidad para las Víctimas afirmó no tener la competencia legal en dicho asunto.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, manifestó que mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. De igual manera, las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas para la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas entidades con determinaciones especiales conferidas por los decretos proferidos con ocasión de la emergencia sanitaria, económica y social. Por lo anterior, solicitó remitir a la autoridad administrativa competente, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, recae en un juzgado constitucional del circuito.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar ni sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de vulnerar el derecho fundamental de petición de Rosario Devia Aroca, quien dijo haber interpuesto petición en dicha entidad el 10 de julio del presente año, en la que solicitó se le otorgara atención humanitaria prioritaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias, sin obtener respuesta de fondo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esta corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señala:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

En el caso concreto y visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se tiene la copia de una petición, acompañada de una captura de pantalla en la que se observa la fecha 10 de julio de 2020, y una leyenda con el texto «su petición ha sido radicada con el número 20201306269112», allegadas por la peticionaria.

Igualmente, se encontró que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la petición objeto del presente amparo constitucional, en los siguientes términos:

1. Frente a la solicitud de entrega de atención humanitaria, radicada por la accionante el 31 de enero de 2020¹, la UARIV dio respuesta el 12 de febrero de 2020², informando que, para la fecha, la accionante y su hogar ya habían sido sujetos del *procedimiento de identificación de carencias*, por lo que la atención solicitada fue, en efecto, otorgada a Rosario Devia Aroca, a quien en la misma comunicación le fue remitida certificación de su estado en el Registro Único de Víctimas – RUV.³

¹ Petición recibida por la UARIV bajo el radicado No. 20207110626462.

² Comunicación con radicado de salida No. 20207202155251, anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

³ Anexo de la respuesta de fecha 12 de febrero de 2020, bajo radicado 20207202155251, aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. No obstante lo anterior y en atención al auto que avocó la tutela, el 31 de agosto de los corrientes, la UARIV remitió a la actora una comunicación⁴, misma que fue enviada en mensaje de la misma fecha⁵ al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, proporcionado en el escrito tutelar por la accionante, en la que amplió la respuesta a la petición inicial, explicando el alcance de los actos administrativos a su nombre.

Para efectos de verificar la información brindada por la entidad a la peticionaria, el Despacho revisó el contenido de las resoluciones proferidas por la UARIV a nombre de Rosario Devia Aroca, encontrándose lo siguiente:

- En la Resolución No. 0600120192206051 del 28 de junio de 2019, notificada personalmente el 9 de septiembre de 2019,⁶ la Unidad da cuenta de la práctica del *procedimiento de identificación de carencias* el 21 de junio de 2019 en atención a la solicitud de atención humanitaria presentada por la accionante. El procedimiento arrojó como resultado el hallazgo en bases de datos de la Central de Información Financiera – CIFIN de la adquisición de un producto financiero por parte de María Johanna Rodríguez Devia (miembro del núcleo familiar en calidad de hija de la peticionaria) por un monto igual o superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes el 31 de mayo de 2014, es decir, con posterioridad al acaecimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido el 22 de abril de 2014⁷.
- Concluyó la entidad que lo anterior, refleja la capacidad de endeudamiento de las personas mencionadas, y que estos integrantes al percibir ingresos que les permiten cumplir con sus obligaciones financieras, también pueden cubrir los componentes de la subsistencia mínima. Asimismo, se determinó que el hogar no presenta carencia en el componente de alojamiento, y presentó carencia leve en el componente de alimentación básica.

En esta resolución se informó a las víctimas el resultado obtenido tras el *procedimiento de identificación de carencias*, y se dispuso la atención del hogar por el periodo de un año mediante la entrega de un único giro a su favor, por un valor total de trescientos ochenta mil pesos m/cte. (\$380.000).

- En las resoluciones números 600120192206051R del 07 de octubre de 2019 y 201908294 del 10 de octubre de 2019, ambas notificadas personalmente el 13 de

⁴ Comunicación con radicado de salida No. 202072020963991, anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

⁵ Captura de pantalla de mensaje de correo electrónico, fechado el 31 de agosto de 2020, con asunto «11-RESPUESTA-202072020963991» anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

⁶ Anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

⁷ Información tomada de la certificación de fecha 11 de febrero de 2020, expedida por la UARIV.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

noviembre de 2019⁸ se resolvieron los recursos de reposición y apelación elevados por la accionante frente a la primera Resolución, confirmándose lo dispuesto inicialmente.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que la petición interpuesta por la accionante fue resuelta de forma clara, expresa, de fondo, congruente con lo pedido y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta) antes de interponer la actual acción constitucional.

Ahora bien, de lo manifestado en el libelo de tutela se puede inferir que, a través de la presente acción, la peticionaria procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, invocando para ello una supuesta vulneración del derecho fundamental de petición. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»

En el asunto sub examine, observa el Despacho que para el momento en que Rosario Devia Aroca elevó la petición, ya se había notificado personalmente de los actos administrativos expedidos por la UARIV a su nombre y, por consiguiente, conocía el resultado del *procedimiento de identificación de carencias* aplicado a ella y a su núcleo familiar. Así lo expresó en su escrito de tutela, manifestando, en evidente discrepancia con la decisión adoptada, que *«la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado»* (sic)

Luego, no puede la peticionaria instrumentalizar el presente amparo constitucional, alegando en un primer momento que la entidad *«no respondió a su solicitud de realización de procedimiento de identificación de carencias»* cuando éste ya había sido practicado y con mucha antelación, esto es, el 21 de junio de 2019, precisamente en atención a una anterior solicitud de ayuda humanitaria elevada por aquélla. De ese procedimiento, se le informó el resultado mediante acto administrativo, el cual fue notificado personalmente a la actora y recurrido por ella misma.

En el mismo sentido, la peticionaria tampoco puede pretender que la acción de tutela desvirtúe, conforme a sus intereses, una decisión tomada por la administración, que, por demás, ya se encuentra en firme y no es susceptible de recursos.

⁸ Anexos de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, reitera el Despacho que la petición interpuesta por Rosario Devia Aroca ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue resuelta de forma clara, expresa y congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses. Más aún, cuando la petición de información que sustenta la presente acción de tutela versa sobre la solicitud de una nueva práctica del *procedimiento de identificación de carencias* y consecuentemente, el reconocimiento de atención humanitaria a la actora y su grupo familiar por parte de la UARIV, subvención que fue ampliamente estudiada por parte de dicha entidad, basándose en las condiciones de vida actuales de la accionante y de los miembros de su núcleo familiar; y que ya fue reconocida a su favor y otorgada por parte de la Unidad. En consecuencia, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición, sustento suficiente para que el Despacho niegue el amparo.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Rosario Devia Aroca.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.